



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **397**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Eliana Madrid Londoño
Demandado(s) : Juan Manuel Salcedo Rivillas
Demandada (s) : Carolina Salcedo Rivillas
Demandada (s) : Ana Lucia Salcedo Rivillas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00104-00**

La Unión Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte pasiva y que está fundada en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Argumenta igualmente que el incidente es presentado debido a que mediante auto No. 3492 resolvió no reponer para revocar la providencia 3240 de 9 de noviembre de 2022 que declaró no probadas las excepciones previas denominadas Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y se negó el recurso de alzada. Termina afirmando que la nulidad es procedente en concordancia con el Art. 134 ibídem que establece: *“Oportunidad y tramites:...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*

Fundamenta igualmente su petición en el Art. 29 de la Constitución Nacional citando para ello apartes doctrinales y jurisprudenciales frente a las irregularidades procesales y frente a la notificación.



Finalmente afirma que el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, establece: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Que del certificado especial aportado se afirma la inexistencia de derecho de dominio pleno por cuanto no se refleja la sucesión de Rosa Elisa Millán Vinasco y que al no existir sucesión de quien figura también como propietaria del inmueble y al no haberse proferido demanda contra esta ni contra sus herederos determinados e indeterminados, siendo obligatorio y necesario para su validez que se integrara al proceso, configurando en debida forma la nulidad de notificación debido a que taxativamente la ley manifiesta que debió ser citada la señora Rosa Elisa Millán Vinasco y sus herederos determinados e indeterminados.

Que por lo anterior considera que la demanda si siquiera debió ser admitida por falta de los requisitos formales que exige la norma para el trámite de este tipo de proceso a través de una debida notificación del proceso y del bien sobre el cual gravitan las pretensiones de la demanda, a esas personas determinadas e indeterminadas para que las mismas tengan la posibilidad cierta de conocer la existencia del proceso y por ende concurrir personalmente a ejercer sus derechos sobre el bien que se pretende usucapir, en respeto al debido proceso y el derecho a la defensa en el cual hasta el momento no se ha materializado.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco y sus herederos determinados e indeterminados.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite legal corriéndose traslado mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, y dentro del término legal se alegó respuesta por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora y el curador ad-litem de la menor S. S. M., en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la demandante, afirmó que no puede alegar la nulidad quien omite alegar los hechos constitutivos de aquella como excepción previa tal como lo establece el inciso segundo del artículo 135 del Código General del



Proceso, pues en caso concreto brilló por su ausencia que la profesional alegara dicha irregularidad como excepción previa pues alego como tal la Incapacidad o Indebida representación del demandado o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, medios exceptivos que en nada guardan relación con el vicio hoy deprecado. Por lo anterior considera que no esta llamada prosperar la nulidad planteada.

El curador ad-litem de la menor S.S.M. se opone a la prosperidad de la nulidad argumentado para ello que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para ello y que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación y emplazamiento solo podrán ser alegada por la persona afectada, por lo que considera que existe falta de legitimación para proponerla, pues no se evidencia la existencia de mandato alguno de los herederos de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco para proponerla y las personas que representa son totalmente ajenos a dicha causante. Afirma igualmente que ante la preclusividad de las etapas procesales la parte dejo vencer la oportunidad para hacerlo por cuanto presento excepciones previas sin formular la causal establecida en el numeral 10 el articulo 100 y por ello de conformidad con lo establecido en el Art. 135 no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa por lo tanto no puede aplicarse una sanción tan gravosa y pretender dejar sin efectos todo lo actuado.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora, allego solicitud de reforma de la demanda donde se incluyó en las pretensiones a los herederos indeterminados de Rosa Elisa Millán Vinasco incluyendo un hecho en este aspecto, aportando debidamente integrada la demanda lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad planteada por la apoderada judicial de los demandados, basta con decir que la señora Eliana Madrid Londoño instauro demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de los Herederos determinados del señor Pedro Julio Salcedo Arias señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, Juan Manuel Salcedo Rivillas y la menor Sofía Salcedo Madrid, y contra los demás herederos indeterminados del referido causante Pedro Julio Salcedo Arias, pretendiendo el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de esta municipalidad, demanda que fue admitida mediante providencia 856 de 6



de abril de 2022, surtiéndose la notificación de los demandados conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por conducta concluyente quienes dieron respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones de mérito, formulando demanda de reconvencción y formulando excepciones previas denominadas Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto las cuales fueron resueltas mediante auto No. 3240 de 9 de noviembre de 2022.

Igualmente, una vez se allegó la respuesta de los demandados se verifico que inicialmente en el auto admisorio se omitió designarle curador ad-litem a la menor Sofía Salcedo Madrid, pues la acción fue instaurada por su madre en su contra, y para ello mediante auto 1582 de 15 de junio de 2022, se procedió a designarle curador ad-litem para que lo representara con quien se surtió la notificación allegando de manera oportuna respuesta a la demanda.

Para resolver la nulidad planteada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva, debe decir el Despacho que tal como se indicara anteriormente, dicha profesional dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones previas referidas anteriormente fundadas en lo siguiente:

1. Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, la cual es fundada en el que una de las demandadas es menor de edad Sofía Salcedo Madrid y que existe falta de capacidad legal pues es representada por su madre Eliana Madrid Londoño quien funge como demandante en este asunto, y es paradójico pues pese a ser representante legal de dicha menor pretende privarla de los derechos que le llegaren a corresponder sobre el bien inmueble que pretende prescribir por usucapión desconociendo la protección especial de los menores contemplados en el Art. 44 de la Constitución Nacional.

2. Ineptitud de la demanda por falta requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual está basada en que la demandante debió aportar el registro civil de nacimiento de la menor Sofía Salcedo Madrid documento necesario para determinar si o no la demandada podía comparecer al proceso, primero porque en dicho documento no solo se indica la fecha de su nacimiento si no que se puede determinar quiénes son sus padres, y que no se puede adelantar la demanda sin este requisito esencial. Adicionalmente afirma que, si bien la actora es la madre de la hija del señor Pedro Julio Salcedo, esta situación no verifica los hechos por ella alegados



puesto que gozo dicho inmueble objeto de litigio en calidad de mera tenencia ya que el señor Salcedo le permitía vivir allí como parte de su cuota alimentaria en especie por el vínculo que los unía de tener una hija en común la menor Sofía Salcedo Madrid. Termina afirmando que no se allegó el certificado especial de propiedad el cual es obligatorio en este asunto tal como lo establece el Art. 375 numeral 5º del Código General del Proceso.

3. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la cual se fundamenta en que se adelanta proceso de sucesión del causante Pedro Julio Salcedo donde la demandante por intermedio de apoderado judicial en representación de su hija Sofía Salcedo Madrid reconoce la herencia y fue aceptada con beneficio de inventario y con ello reconoce dominio ajeno, y que en dicho proceso actúan Cielo Rivillas Chaparro, Juan Manuel Salcedo Rivillas, Ana Lucía Salcedo Rivillas y Carolina Salcedo Rivillas y la demandante Eliana Madrid Londoño como representante legal de su hija Sofía Salcedo Madrid.

De lo anterior se evidencia que en ningún momento la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva argumentó como excepción previa la causal de nulidad planteada establecida en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, y que se resuelve mediante esta providencia, por ello dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 135 que establece de manera clara lo siguiente: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subraya el Juzgado)*

En igual sentido el artículo 102 del Código General del proceso, establece de manera clara lo siguiente: *“INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

En virtud de lo anterior es que la nulidad planteada no puede prosperar ya que no se alegó en la oportunidad debida como excepción previa. y se actuó en el proceso sin formularla, sin que el Despacho desconozca los fundamentos de la misma



tal como se le informara a la profesional del derecho mediante auto No. 3492 de 2 de diciembre de 2022, en el cual se afirmó:

*“Ahora en lo que respecta a los argumentos planteados en el escrito de recurso frente a la propietaria del inmueble y que no fue demandada, pues no será objeto de análisis al resolver el mismo pues dichos argumentos nunca fueron planteados inicialmente en el escrito de excepciones previas en el cual se limitó la abogada en afirmar que no se había allegado el certificado especial situación que no era cierta pues si se había aportado y así se refirió en la providencia atacada, sin que sea pertinente modificar los argumentos inicialmente planteados. **Ahora no significa lo anterior que el Juzgado no tendrá en cuenta lo argumentado por la profesional del derecho, pues debemos recordar que el Art. 61 del Código General del Proceso, contempla lo atinente a sanear dichas irregularidades a petición de parte o de oficio.**” (subrayado fuera de texto)*

Es por ello que el Despacho daría aplicación al artículo 61 citado, pero la parte actora, haciendo uso del artículo 93 del Código General del proceso, presento reforma de la demanda, incluyendo como demandados a los herederos indeterminados de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco, integrando en un solo escrito la demanda, por lo que el Despacho dará trámite a la misma, dejando constancia que se dará aplicación al Art. 87 del Código General del Proceso, ordenando la notificación de los herederos indeterminados de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado pues así se evidencia del certificado especial expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo y que fuera aportado con la demandada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. Rechazar la nulidad planteada por la apoderada judicial de los señores Juan Manuel, Ana Lucia y Carolina Salcedo Rivillas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Aceptar la reforma presentada por el abogado de la parte demandante en esta demanda de Pertenencia donde se incluye como parte pasiva a los herederos indeterminados de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco, conforme lo expuesto en el cuerpo motivo de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 del Código General del Proceso.



3. Como consecuencia de lo anterior se dispone el emplazamiento de los herederos de Rosa Elisa Millán Vinasco de conformidad con lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena por secretaria que se de cumplimiento al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez vencido el termino de emplazamiento desígneseles curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se correrá traslado de la demanda por el termino de 20 días.

4. Se ordena librar nuevamente las comunicaciones ordenadas en el numeral octavo del auto 856 de 6 de abril de 2022, incluyendo los herederos de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco.

5. Requerir a la parte actora para que se sirva incluir en la valla fijada a la parte pasiva incluida en la reforma de la demanda.

6. En virtud de la reforma de la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por la mitad del término de la demanda inicial es decir por el término de diez días, los cuales correrán pasados tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. Notificar esta providencia a la parte demandada se surtirá por estado en virtud a que ya se encuentra trabaja la relación procesal.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c33ba65e5f1a897cb5cb8648dbbae19c12a15180c7d3e4ff0aaca5179e84a**

Documento generado en 20/02/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>